



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL  
GRUPO FAMILIAR

**AUTO FINAL DE VISTA**

**EXPEDIENTE N°** : 23847-2023-1-3207-JR-FT-11  
**DENUNCIADO** : HURTADO HUERTAS CHRISTOPHER PAOLO CESAR  
**DENUNCIANTE** : ██████████  
**ASUNTO** : Apelación de auto que otorga medidas de protección.

**Sumilla:** Los estereotipos de género, la valoración de la pericia o informe psicológico, la importancia de audiencia oral y la debida motivación en el proceso especial de la Ley 30364.

1. El Juzgado de Familia debe otorgar razones suficientes si en el caso se advierten imposiciones de estereotipos de género para el dictado de una medida de protección, conforme lo establece el artículo 5 y 7 del TUO de la Ley 30364.
2. La pericia o el informe psicológica practicada a la parte agraviada debe ser valorada en el marco de establecer los riesgos y la vulnerabilidad de la supuesta víctima y no por su conclusión de presentar o no afectación psicológica, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 32 del TUO de la Ley 30364 y el artículo 10.2 de su reglamento.
3. El proceso en el marco del principio de sencillez no significa eliminar o prescindir de la audiencia sin ninguna justificación válida, sino que ésta audiencia se debe llevar a cabo sin formalidades, en un ambiente cómodo, con una judicatura libre de estereotipos y utilizando mecanismos de articulación entre las instituciones de forma conjunta.
4. El TUO de la Ley 30364 y su reglamento establecen el proceso que se debe seguir para dictar una medida de protección o denegarla, realizar un análisis apartado a las reglas preestablecidas sin ninguna justificación razonada vulnera el debido proceso y la garantía de una debida motivación de la resolución judicial.

**Resolución Nro. DOS**  
San Juan de Lurigancho, 22 de enero  
De dos mil veinticuatro. -

**VISTOS Y OÍDOS;** En audiencia pública, la apelación interpuesta por la denunciante ██████████ e interviniendo como ponente, el señor Magistrado Juez Superior **José Yván Saravia Quispe**, integrante de la Sala de Apelaciones Especializada en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Lima Este; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal y escuchados los sujetos procesales en la vista de la causa; y



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL  
GRUPO FAMILIAR**

**CONSIDERANDO:**

**I. Exposición del caso.**

**1.1. Resolución materia de apelación.**

Es materia de apelación la resolución número 2 de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual se resuelve: "(...) **RESUELVE: 1. NO OTORGAR medidas de protección a favor de** [REDACTED] **2. RECOMENDAR** a ambas partes, a que encuentren espacios de coincidencia y buena comunicación en donde prime el bienestar de los mismos, sin faltarse el respeto con calificativos despectivos, incluso deponiendo sus conflictos, para generar un ambiente de armonía. **3. RECOMENDAR TERAPIA PSICOLÓGICA** para ambas partes [REDACTED] HUERTAS, CHRISTOPHER PAOLO CESAR en el HOSPITAL y/o CENTRO DE SALUD ESTATAL más cercano a su domicilio. **4. ENCARGAR** a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial." **5. REMITASE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA DE TURNO ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, a fin de que actúe de acuerdo con sus atribuciones. Notifíquese. - (...)".

**1.2. Pretensión, agravios y fundamentos de la apelación.**

El recurrente mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2023, la denunciante interpone recurso de apelación cuestionando la resolución dos que no otorga medidas de protección y solicita que la Sala Superior revoque o anule la apelada, argumentando lo siguiente:

En la apelada se tiene como sustento el informe psicológico y en base a que la denunciante no presenta signos psicológicos de ser víctima de violencia psicológica en el ámbito de una relación de pareja se sostiene que existiría algún conflicto sentimental. Esto es, el a quo está tratando de concluir que la afectación psicológica sufrida por su patrocinada versaría sobre una discusión sentimental, lo cual es una deducción poco acertada, ya que lo que intenta decir el a quo es si una pareja tiene un conflicto sentimental y la agraviada denuncia por maltrato psicológico, entonces, no existe afectación psicológica porque trataría de dificultades de una relación, lo cual no es razón necesaria para llegar aquella conclusión.

En la resolución objeto de apelación no se habla o se hace alguna referencia a los criterios previsto en el artículo 22 A de la Ley 30364; así pues, la resolución se basa en un criterio no establecido en el artículo 22 de la ley 30364, vulnerándose el principio de legalidad. Las medidas de protección tienen naturaleza especial y no se exige certeza del derecho vulnerado; ello en mérito a que las medidas de protección se rigen por el principio precautelario; asimismo, no se ha tomado en cuenta la ficha de valoración de riesgo, lo cual resulta contradictorio porque el riesgo de tipo moderado es un supuesto para otorgar



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
**SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

medidas de protección claro conforme y de acorde a las necesidades de la víctima, que de igual manera se detalla en el expediente 09448-2017-70-1601-JR-FC-02 en su punto 4.3. Además, su patrocinada ha sufrido nuevamente ataques tanto públicos como de forma privada por parte del círculo cercano y familia de la presunta persona agresora.

### **1.3. Dictamen Fiscal.**

Mediante resolución N° 01 de fecha 04 de enero de 2024, obrante a folios 84/85, se dispuso que los autos (expediente electrónico) se remitan a la Fiscalía Superior a efectos de emitir el dictamen. Mediante **DICTAMEN N° 6376 - 2024-MP-FSCYF**, la **Fiscalía Superior opina se declare NULA** la resolución dos de fecha 27 de octubre de 2023, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento.

### **1.4. Hechos que materia de la denuncia.**

Vistos los actuados se advierte que el presente proceso se inicia en mérito a la denuncia policial de fecha 25 de octubre de 2023 presentada por la persona de [REDACTED] en contra de su ex enamorado Christopher Paolo César Huertas (33) por presuntos hechos de violencia psicológica. En el tenor de la denuncia policial se precisa que, *“con fecha 19 de octubre del 2023, a horas 18:00 aproximadamente en la dirección [REDACTED] [REDACTED], refiere la recurrente haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex enamorado Cristopher Paolo César Hurtado Huertas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio antes mencionado, conversando con su ex enamorado mediante aplicativo Whats-App, es ahí donde que el señor Christopher Paolo César Hurtado Huertas, le empezó a insultar con palabras soeces como: Perra, no vales nada, nadie te toma enserio, tú quién eres?, otras son mejores que tú eres lo peor que me ha pasado, ya me llega al pincho, si quieres jalar y te buscan, habla lo que chucha quieres, estas enferma, mira yo tengo una gente para dar play que me debe favores. Asimismo, cabe mencionar la denunciante que su ex enamorado ha hecho público sus agresiones verbales como en programa Magaly TV La Firme, donde en su primera entrevista le denigra como mujer con las siguientes palabras como: Yo nunca tuve una relación con [REDACTED] todo lo que le decía era con un propósito solo para tener relaciones sexuales, su tarifa era de cinco mil soles y ponía sus condiciones, sabe manipular a la gente y como prueba de ello presentará posteriormente las evidencias (videos y capturas de conversaciones) lo que se ha narrado. Se deja constancia que la denunciante se siente afectada psicológicamente ya que la denunciante se siente afectada psicológicamente ya que el hecho es de manera pública y teme por su integridad personal y familiar por las amenazas”*

## **II. Análisis del caso objeto de apelación.**

**2.1.** Que, este Colegiado, en atención al principio de *tantum appellatum, quantum devolutum* se pronunciará respecto a los agravios contenidos en el escrito de apelación, siendo facultades de revisión solo aquellas que han sido objeto del recurso; salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL  
GRUPO FAMILIAR**

2.2. A los argumentos desarrollados en el escrito de apelación, este Tribunal Superior verificará la resolución apelada y los actuados obrantes en autos, a la luz de los derechos invocados, a fin de determinar si ha sido emitida conforme a derecho, o de ser el caso, si corresponde declarar su nulidad.

**Respecto a la protección a la mujer por violencia de género.**

2.3. El Texto Único Ordenado de la Ley 30364, en su artículo 5° señala que “la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. La expresión “por su condición de tal” en nuestra legislación hace referencia a que las mujeres son violentadas por el hecho de ser mujeres, es decir, se trata de una violencia basada en el género, conforme se desprende del artículo 4, numeral 3 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, que establece la definición del término “su condición de tal” como: “La acción u omisión identificada como violencia (...) que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.”

2.4. En ese sentido, cuando la supuesta víctima es mujer corresponde en primer orden que la judicatura Especializada de Familia en Violencia contra la mujer, **identifique** si los hechos denunciados se encuentran, por lo menos preliminarmente, en el marco de los sujetos de protección conforme lo establece el artículo 5<sup>1</sup> y 7, literal a<sup>2</sup>; es decir la protección otorgada por el Estado se emitirá siempre y cuando el hecho denunciado es contra una mujer en cualquier etapa de su vida y que sea por su condición de tal, debiendo identificarse que la causa del hecho sea ante el incumplimiento o imposición de **estereotipos de género**<sup>3</sup>, entendidos éstos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente.

2.5. De esta manera, nuestra legislación especializada integra el análisis del enfoque de género en los casos de violencia contra la mujer, lo que ello implica que en un caso concreto se deba identificar el estereotipo de género quebrantado o impuesto, por lo que, será necesario que los magistrados de la especialidad deban de contar con conocimientos sobre género. Este colegiado recogiendo lo determinado en la doctrina<sup>4</sup> y la Jurisprudencia<sup>5</sup> establecemos el siguiente

---

<sup>1</sup> Artículo 5.- La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

<sup>2</sup> Artículo 7.- Sujetos de protección de la Ley: Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia N° 03378-2019, fundamento 70

<sup>4</sup> (Díaz Castillo, Ingrid; Rodríguez Vásquez, Julio y Valega Chipoco, Cristina (2019). Femicidio. Interpretación de un delito de violencia basado en género, Centro de Investigación y Capacitación del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú –CICAJ-, pp. 26-28)

<sup>5</sup> Sala Penal Permanente Recurso de Nulidad N.º 453-2019 Lima Norte



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
**SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

cuadro que brinda lineamientos para la identificación de estereotipos de género, su vulneración e imposición.

Estereotipo de género femenino esperado/exigido	Conducta de la mujer considerada transgresora del estereotipo de género exigido
La mujer es posesión del varón que es/ha sido/quiere ser su pareja romántica	La mujer termina la relación romántica La mujer no quiere iniciar una relación romántica nueva o no quiere retomar la relación romántica anterior La mujer abandona el hogar común La mujer es presunta o efectivamente infiel La mujer se interrelaciona con diversos hombres y/o tiene una vida social activa La mujer inicia una nueva relación romántica La mujer emplea anticonceptivos (y el varón piensa que ella busca controlar su reproducción para ejercer su sexualidad con otros hombres) La mujer no deja que el hombre controle sus redes sociales, teléfono celular y otros mecanismos de interacción
La mujer se encarga prioritariamente de las labores del hogar y de cuidado de los hijos; se mantiene en el ámbito doméstico	La mujer gana más dinero que el varón La mujer no desea tener hijos La mujer no prioriza el cuidado de los hijos, la preparación de la comida, el lavado y/o planchado de la ropa del varón, u otras labores domésticas La mujer ejerció un cargo o poder económico, político o social La mujer es feminista, activista por los derechos de las mujeres o cuestionadora del statu quo
La mujer funge como objeto para el placer sexual del varón	La mujer no desea tener relaciones sexuales o contacto sexual La mujer responde en rechazo a un acto de acoso u hostigamiento sexual La mujer que es amante incumple con mantener la relación oculta
La mujer debe ser recatada respecto de su sexualidad	La mujer ejerce labores en las que expresa su sexualidad, tales como labores de estríper, prostitutas, bailarinas en locales nocturnos, acompañantes, entre otras La mujer se viste de una forma considerada como no recatada



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL  
GRUPO FAMILIAR**

La mujer debe ser femenina	La mujer es considerada machona, es lesbiana, bisexual, transgénero o expresa una orientación sexual o identidad de género alternativa
La mujer debe ser sumisa	La mujer cuestiona al varón La mujer ha discutido con el varón o lo ha agredido La mujer ha corregido o ridiculizado al varón frente a otras personas La mujer ha denunciado o demandado al varón o ha mencionado que lo va a realizar La mujer ha tratado de defender a otra mujer de una situación de acoso, abuso o violencia La mujer ha decidido hacerse un aborto o tener un hijo, de forma contraria a la opinión del varón

- 2.6. De la revisión de la resolución apelada la Magistrada ha señalado en su fundamento quinto que: "(...) es meritorio precisar que no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tenga como protagonistas a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse como uno de violencia psicológica"; sin embargo, la denunciante a referido que con el denunciado han sido ex enamorados; por lo que no se encuentra dentro del ámbito familiar y tampoco tienen un grado de parentesco; siendo lo correcto un análisis dentro de la violencia en un contexto de género.
- 2.7. Por lo que se advierte que la Magistrada no ha motivado el por qué considera que no existiría un contexto de violencia de género; es decir, no ha otorgado razones suficientes si de los hechos se desprende o no una imposición de estereotipos de género o un abuso de la posición prevalente que tendría el supuesto agresor, sino que solo ha justificado la decisión de la resolución en mérito al resultado de la evaluación psicológica para no otorgar las medidas de protección.
- 2.8. Asimismo, no ha valorado el contenido de las conversaciones que se desprende de las fotografías de *WhatsApp* y *tampoco consideró el contenido de la información que se desprende de la Ficha de Valoración de Riesgo, solo ha indicado en el fundamento quinto que "si bien es cierto, hay una denuncia policial, donde se adjuntan unas capturas de pantalla de WHATTSAP y se logra apreciar los insultos del presunto denunciado hacia la referida denunciante, asimismo una ficha de valoración con tipo de riesgo "MODERADO". Sin embargo, el Informe Psicológico N°1183-2023-AP-JR, realizado por la psicóloga adscrita a este Modulo, proporciona una valiosa perspectiva sobre el estado emocional y psicológico de la denunciante", por lo que dicha argumentación vulnera el derecho al debido proceso al no actuar y valorar elementos probatorios que se encuentran en el expediente; más aún si ha señalado que en las capturas de pantallas se aprecia insultos, sin establecer si dichos insultos tienen alguna connotación de carácter estereotipados o no, lo*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL  
GRUPO FAMILIAR**

que contraviene lo establecido en los artículos 5 y 32<sup>6</sup> del TUO de la Ley 30364; es decir que se debe tener en cuenta el contexto de violencia de género y el riesgo de la víctima.

**La evaluación psicológica como elemento para dictar las medidas de protección.**

**2.9.** Respecto a la valoración del Informe Psicológico este Colegiado considera que para dictar una medida de protección la judicatura debe realizar un análisis de riesgo en el caso en concreto, ello implica identificar, clasificar o agrupar, los distintos riesgos en cada caso, así como el origen o la causa de tales riesgos<sup>7</sup>. Para tal fin, el legislador ha considerado establecer en el artículo 33° del TUO de la Ley 30364, una lista de criterios para el dictado de medidas de protección, la misma que son:

“**a)** Los resultados de la Ficha de Valoración de Riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. **b)** La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. **c)** La relación entre la víctima con la persona denunciada. **d)** La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. **e)** La condición de discapacidad de la víctima. **f)** La situación económica y social de la víctima. **g)** La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. **h.** Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada”

**2.10.** Como se puede apreciar la ley no ha considerado como criterio único para el dictado de una medida de protección y cautelares la acreditación del daño causado a la víctima, por lo que exigir una afectación psicológica a la parte denunciante para otorgar una medida de protección vulneraría su derecho al debido proceso; toda vez, que se le está exigiendo un requisito único que la ley no contempla.

**2.11.** Este colegiado debe precisar que todo medio de prueba presentado por las partes o recabada por la Policía Nacional y el Juzgado de Familia debe ser valorado conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 32 del TUO de la Ley 30364<sup>8</sup> y el artículo 10.2 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, que fuera modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP<sup>9</sup>; es decir la pericia o el informe psicológica practicada a la parte agraviada debe ser valorada en el marco de establecer los riesgos y la

---

<sup>6</sup> Artículo 32° El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

<sup>7</sup> Fátima Gamboa, Isabel Erreguerena (Codirectoras) Guía para dictar órdenes de protección. Claves para una protección eficaz desde los Poderes Judiciales, marzo 2022, p. 70.

<sup>8</sup> El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

<sup>9</sup> 10.2 Para el ámbito de tutela especial o de protección se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar el riesgo, la urgencia, necesidad de la protección de la víctima y el peligro en la demora, conforme a los criterios dispuestos en el artículo 22-A de la Ley.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL  
GRUPO FAMILIAR**

vulnerabilidad de la supuesta víctima y no necesariamente por su conclusión de presentar o no afectación psicológica.

- 2.12.** Debemos señalar que conforme lo establece la Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la ley N° 30364<sup>10</sup> del año 2021, en su fundamento 5.1 tercer párrafo, entre los objetivos de la evaluación psicológica se encuentra el “identificar la existencia de una condición de vulnerabilidad y/o factores de riesgo que pueda agudizar el impacto del evento violento en su estado psicológico”; de igual forma el “Protocolo de atención del Centro Emergencia Mujer<sup>11</sup>” establece en su fundamento 3.1. que “la evaluación del riesgo es realizada preferentemente por la persona responsable del servicio de psicología”.
- 2.13.** Como se puede advertir de los dos protocolos de evaluación psicológica que se utiliza en el Perú, ambos establecen dentro de sus objetivos considerar los factores de riesgo y de vulnerabilidad que la persona juzgadora debe tomar en cuenta al momento de emitir el informe correspondiente conforme lo dispone el artículo 33° del TUO de la Ley 30364; sin embargo, la resolución apelada llegó a concluir que “la denuncia de violencia psicológica no está respaldada por la evidencia proporcionada en el informe psicológico”, por lo que ha valorado el daño y no los riesgos y situaciones vulnerabilidad, lo que contraviene con el mandato legal señalado.
- 2.14.** Asimismo, este colegiado debe indicar que una mujer cuando se le impone estereotipos de género y la pericia o informe psicológico no concluye en afectación psicológica, no significa que la denuncia no logre una sanción, porque también se contempla en el artículo 442° del Código Penal que “*El que maltrata a otro (...) psicológicamente, o lo **humilla, denigra** o menosprecia de modo reiterado, **sin causarle** (...) **daño psicológico**, será reprimido (...)*”; *asimismo, dicha falta tiene como agravante en su literal e) cuando “la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”*, por lo que un acto de imposición de estereotipos de género que no ha causado una afectación psicológica podría ser judicializado ante el Juzgado de Paz Letrado por faltas.
- 2.15.** Es por este motivo que el legislador ha considerado que el Juzgado de Familia no califica penalmente el hecho, porque puede desconocer los tipos penales, de faltas o inclusive conductas con sanciones disciplinarias o administrativas; dicha competencia le corresponde a la Fiscalía Penal, el Juzgado de Paz Letrado en materia de faltas<sup>12</sup>, y las instancias administrativas correspondientes. La función del Juzgado de Familia es determinar los contextos de violencia de género, establecer los factores de riesgo y las situaciones de vulnerabilidad y de ser necesario dictar las medidas de protección que correspondan.

---

<sup>10</sup> **Resolución Jefatural 000258-2021-MP-FN-JN-IMLCF**

<sup>11</sup> Resolución Ministerial N° 100- 2021-MIMP

<sup>12</sup> Artículo 7.2. del D.S. N.º 004-2019-MIMP. **En el ámbito de sanción son competentes:** 1. El Juzgado de Paz Letrado tramita el proceso por faltas. 2. El Juzgado Penal o Mixto determina la responsabilidad de las personas que hayan cometido delitos, fija la sanción y reparación que corresponda.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL  
GRUPO FAMILIAR**

**La función de la Judicatura y del Equipo Multidisciplinario al momento de la valoración de riesgo de la Víctima.**

- 2.16.** Corte IDH<sup>13</sup> ha establecido en reiterada jurisprudencia que “la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo”; pero también es verdad que realizar un análisis de riesgo constituye una tarea sumamente compleja que implica, entre otras, mirar los hechos de forma integral e identificar, clasificar o agrupar, los distintos riesgos en cada caso, así como el origen o la causa de tales riesgos<sup>14</sup>.
- 2.17.** Por este motivo, es fundamental que los Magistrados de la Especialidad de Violencia contra la Mujer y el grupo familiar, hagan referencia a los criterios conforme a los cuáles evalúan el riesgo, lo que ayuda a comprender el alcance y la motivación<sup>15</sup> de lo dispuesto en las resoluciones judiciales, para ello es necesario que la persona juzgadora pueda identificar en un caso en concreto los factores de riesgos y de vulnerabilidad, así como los contextos de la violencia de género; este última es trascendental porque muchas veces los estereotipos de género se normalizan en la sociedad.
- 2.18.** En este sentido, el diagnóstico de riesgo puede ser realizado por la persona juzgadora mediante la información recabada en los elementos de prueba y mediante la audiencia oral, pero también puede contar con el apoyo del equipo inter o multidisciplinario.<sup>16</sup> Al respecto el Decreto Supremo 04-2019-MIMP, establece en su artículo 33.1 que “El Equipo Multidisciplinario por disposición del Juzgado de Familia en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios para resolver las medidas de protección o cautelares.” Por lo tanto, si bien lo jueces tienen esa potestad de identificar y diagnosticar los riesgos y los contextos; también tienen la facultad que por disposición judicial pueden contar con el equipo multidisciplinario para que brinden información científica sobre los riesgos y los contextos de violencia según sea el caso.
- 2.19.** Sobre el tiempo de la emisión del informe psicológico este Colegiado considera que si bien el plazo de entrega es de 72 horas posterior a la última sesión de evaluación, conforme lo establece la Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la ley N° 30364<sup>17</sup> del año 2021, también es verdad que la misma guía señala que en casos de flagrancia, la entrega del informe podría darse dentro del más breve plazo posible, por lo que debe tomarse en cuenta los plazos de 24 y 48 horas que establece la ley para el dictado de la medida de protección. En este sentido, se debe tener presente que a diferencia del proceso penal en la que se debe determinar la responsabilidad del investigado, por lo que se toman en cuenta los certificados e informes emitidos bajo los parámetros del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

<sup>13</sup> Caso González y otras vs. México, así como el Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala.

<sup>14</sup> Guía para dictar órdenes de protección. Claves para una protección eficaz desde los poderes judiciales. EQUIS: Justicia para mujeres, A.C., México, marzo 2022

<sup>15</sup> Guía para dictar órdenes de protección. Claves para una protección eficaz desde los poderes judiciales. EQUIS: Justicia para mujeres, A.C., México, marzo 2022

<sup>16</sup> Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

<sup>17</sup> Resolución Jefatural 000258-2021-MP-FN-JN-IMLCF



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL  
GRUPO FAMILIAR**

del Ministerio Público con la finalidad acreditar los hechos y la magnitud del daño ocasionado, en el ámbito de tutela solo se admiten y valoran los medios probatorios que puedan acreditar el riesgo, la urgencia, necesidad de la protección de la víctima y el peligro en la demora.

**2.20.** Siendo ello así, la norma reglamentario ha señalado en el artículo 33.1, que los Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia, deben emitir “informes”, debiendo entenderse dicho término de forma general, porque incluso indica “los que se considere necesario para resolver”, por lo que no establece solo la posibilidad de realizar un informe pericial sobre el daño, sino que la disposición judicial puede basarse en informes céleres que permitan establecer los factores de riesgo, de protección y de vulnerabilidad de la víctima, teniendo en cuenta que se requiere dicha información dentro de los plazos que la ley<sup>18</sup> establece para el dictado de las medidas de protección y conforme a su naturaleza; es decir entre 24 a 48 horas según el nivel de riesgo. También debemos señalar que para evitar la dilación del proceso por razones procedimentales, la Judicatura puede convocar al profesional en psicología u otro profesional del equipo multidisciplinario para que emita su informe de forma verbal<sup>19</sup> en la audiencia oral y se pueda recabar mayores detalles de carácter científico, sin perjuicio de su posterior emisión documental o para aclarar el informe escrito emitido. Debiendo comunicarse estos fundamentos a los profesionales del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia para que apliquen lo establecido en la ley y su reglamento.

**El principio de sencillez y oralidad y la convocatoria a la audiencia oral.**

**2.21.** Por otra parte, el artículo 2, numeral 5 del Texto Único de la Ley 30364, establece la aplicación del principio de sencillez y oralidad, el mismo que consiste en que “todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el **mínimo de formalismo**, en **espacios amigables** para las presuntas víctimas, favoreciendo que **estas confíen en el sistema** y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.”

**2.22.** Debemos referir que el legislador ya ha considerado en el diseño procesal uno con el mínimo formalismo; toda vez, que en el ámbito de tutela especial ha establecido que se debe resolver mediante las audiencias, salvo excepciones contempladas en la ley o justificadas por el órgano jurisdiccional, y que estas no se rigen por formalidades, sino mediante la oralidad; asimismo, la misma ley establece que no debe exigírsele a la supuestas víctimas documentos para denunciar y menos exámenes y pericias, pero también indica que es el sistema judicial el que debe realizar los actos necesarios mediante el principio de

---

<sup>18</sup> Artículo 19 del TUO de la Ley 30364. El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

<sup>19</sup> Atendiendo a características morfológicas, podemos distinguir dos tipos de informes en base al medio de transmisión empleado: oral o escrito. [https://www.uhu.es/susana\\_paino/EP/Informe.pdf](https://www.uhu.es/susana_paino/EP/Informe.pdf)



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
**SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

oficiosidad<sup>20</sup>, “garantizando a las víctimas la experiencia de un servicio público de justicia libre de estereotipos, eficaz y de calidad, con diseño procesal y de atención centrado en sus necesidades. De igual forma, corresponde al sistema especializado efectuar las medidas necesarias para articular mecanismos interinstitucionales de coordinación y criterios únicos de una actuación conjunta”<sup>21</sup>.

**2.23.** Siendo ello así, un proceso en el marco del principio de sencillez no significa eliminar o prescindir de la audiencia sin ninguna justificación válida, sino que ésta audiencia se debe llevar a cabo sin formalidades, en un ambiente cómodo, con una judicatura libre de estereotipos y utilizando mecanismos de articulación entre las instituciones de forma conjunta, en este sentido, el Juzgado de Familia puede recabar información relevante sea entre las instituciones y la realización de la audiencia, pero evitando las formalidades procesales que usualmente se utilizan en los procesos tradicionales; consecuentemente, en los casos en que la ley lo indique y se requiera citar a una audiencia esta debe ser convocada de forma inmediata y der necesario utilizando los medios tecnológicos o utilizar la justicia itinerante si es necesario.

**2.24.** Es indispensable señalar, que las audiencias en virtud del principio de mínimo formalismo, no debe ser utilizado para realizar diligencias de actuación de declaración de la víctima, porque ello ésta reservada para el ámbito de sanción, lo que se permite es la realización de una entrevista, entendida como la actividad de intercambio de información para determinar la relación contextual, los factores de riesgo, factores de peligrosidad y la situación de vulnerabilidad de la supuesta víctima<sup>22</sup>. Es importante que en la entrevista con la supuesta víctima y la parte denunciada se recabe mayor información sobre la narración de los antecedentes y la situación de riesgo que se desprenda de la ficha de valoración de riesgo o los informes sociales y psicológicos. Asimismo, debe evitarse repetir preguntas de hechos que ya han sido relatados por la víctima, con la finalidad de reducir la revictimización.

---

<sup>20</sup> Artículo 18 del TUO de la Ley 30364.

<sup>21</sup> **Christian Hernández y Alejandra Gallardo.** *Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley 30364*, p. 59

<sup>22</sup> Artículo 33 del TUO de la Ley 30364.- Criterios para dictar medidas de protección. El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.

b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.

c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.

d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.

e. La condición de discapacidad de la víctima.

f. La situación económica y social de la víctima.

g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.

h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito. Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL  
GRUPO FAMILIAR**

- 2.25.** En el presente caso, pese a que no se valoró el contenido de la conversación de *WhatsApp*, así como no se ha recabado información sobre la entrevista del denunciado en un programa de televisión donde supuestamente refirió términos en agravio de la denunciante, ni tampoco se tomó en cuenta la ficha de valoración de riesgo para determinar si el caso se encontraba dentro de una imposición de estereotipo de género; la magistrada tampoco citó una audiencia con la finalidad de determinar el contexto de los hechos y resolver con todos los elementos recabados conforme a lo establecido en el TUO de la Ley 30364 competente para el ámbito de tutela.
- 2.26.** Por lo antes expuestos, este Colegiado advierte que nos encontramos ante una Inexistencia de motivación o motivación aparente, a razón de que no se ha establecido razones mínimas que sustentan la decisión, solo se ha intentado dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Siendo así, se ha acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, entendida como “una garantía fundamental en los supuestos en que con decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”<sup>23</sup>
- 2.27.** En el presente caso, el TUO de la Ley 30364 y su reglamento establecen el proceso que se debe seguir para dictar una medida de protección o denegarla, realizar un análisis apartado a las reglas preestablecidas sin ninguna justificación razonada vulnera el debido proceso y la garantía de una debida motivación de la resolución judicial. Por las consideraciones señaladas, este colegiado considera declarar la nulidad de la resolución recurrida al evidenciarse afectación al debido proceso en su vinculación con el derecho de defensa y motivación de resoluciones judiciales garantizando en el numeral 5 y 14 de la Carta Constitucional; derechos vinculados con el debido proceso; por ende, en atención al principio de trascendencia de las nulidades previsto en el artículo 171° del Código Procesal Civil, debiera declararse la nulidad de la apelada y expedirse nuevo pronunciamiento en el más breve plazo y garantizando el derecho de la presunta agraviada a ser escuchada en su condición de sujeto de derecho.

### **Decisión del Colegiado**

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 22° del TUO de la Ley 30364, los integrantes de la Sala Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, **POR UNANIMIDAD:**

### **RESUELVEN:**

- 1. DECLARAR FUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica de la denunciante; contra la resolución número 02 de fecha 27 de octubre de 2023.

---

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC- LIMA. Caso Giuliana Llam oja. Fundamento 8.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
**SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL**  
**GRUPO FAMILIAR**

2. **DECLARAR NULA** la resolución número 02 de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual se resuelve: “(...) **RESUELVE: 1. NO OTORGAR medidas de protección a favor de** [REDACTED]. **2. RECOMENDAR** a ambas partes, a que encuentren espacios de coincidencia y buena comunicación en donde prime el bienestar de los mismos, sin faltarse el respeto con calificativos despectivos, incluso deponiendo sus conflictos, para generar un ambiente de armonía. **3. RECOMENDAR TERAPIA PSICOLÓGICA** para ambas partes [REDACTED] y HURTADO HUERTAS, CHRISTOPHER PAOLO CESAR en el HOSPITAL y/o CENTRO DE SALUD ESTATAL más cercano a su domicilio. **4. ENCARGAR** a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de “Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial.” **5. REMITASE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA DE TURNO ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE** [REDACTED], a fin de que actúe de acuerdo con sus atribuciones. Notifíquese. - (...)”.
3. **RENOVANDO** el acto procesal anulado, cumpla la Jueza del 11° Juzgado De Familia – Subespecialidad Violencia Contra La Mujer y el Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho, con realizar las acciones correspondientes en el marco del proceso de la Ley 30364, bajo responsabilidad funcional.
4. **EXHORTAR** a la Señora Jueza del 11° Juzgado De Familia - Subespecialidad Violencia Contra La Mujer y el Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho; a fin de que emita resoluciones con la debida motivación, asimismo cumpla con el proceso establecido en el TUO de la Ley 30364 **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL y APERCIBIMIENTO** de remitirse copias a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte de Lima Este.
5. **OFICIESE** al Administrador de los Módulos de Familia - Subespecialidad Violencia Contra La Mujer y el Grupo Familiar de esta Corte Superior de Justicia, para que remita la presente a los integrantes del Equipo Multidisciplinarios de ambos módulos, para conocimiento y fines de los fundamentos 2.18 al 2.20 de la presente resolución.
6. **Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**S.S. MONTES TISNADO**

**SARAVIA QUISPE**

LIMAS URIBE

SQ/